

CAPÍTULO II. Código de 1871. ....	39
1. Sistema general y acciones liberae in causa. ....	39
2. Minoridad. ....	40
3. Sordomudez. ....	41
4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables). ....	43
5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables). ....	44
Apéndice. ....	47
Preceptos del Código Penal de 1871. ....	47

## CAPÍTULO II

### CÓDIGO DE 1871

*1. Sistema general y acciones liberae in causa. 2. Minoridad. 3. Sordomudez. 4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables). 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)*

#### **1. Sistema general y acciones liberae in causa**

Iniciando la tradición legislativa del Distrito Federal, el Código Penal de 1871 se refirió a la imputabilidad por vía negativa: a través de las eximentes, con mejor fórmula, en algún caso, que la recogida por nuestras disposiciones en vigor.

En el articulado del código de Martínez de Castro hallan acomodo las excluyentes fundadas en falta de desarrollo o de salud mentales, con la presencia, hoy superada, de la locura intermitente. Además se acogió una circunstancia atenuante de cuarta clase, que miró específicamente a la imputabilidad disminuida: así, tuvo fuerte eficacia atenuante la ignorancia y rudeza del delincuente, cuando fueren tales que le privaran, en el momento de delinquir, del discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del acto; esto es, cuando entorpecieran la llamada capacidad de entender (artículo 42, 7<sup>a</sup>).<sup>1</sup>

El problema de las acciones *liberae in causa* se analizó, de modo por demás estrecho, al establecer la atenuante de embriaguez incompleta,

<sup>1</sup> Al comentar esta atenuante, relacionada con el principio de que la ignorancia de la ley no excusa al infractor, José María Lozano advierte que hay delitos cuya ilicitud es conocida de todos los hombres, aun de los más ignorantes. “En esta clase o categoría –sostiene– están aquellos delitos que lo son conforme a los preceptos de la ley actual, que Dios grabó en nuestros corazones con caracteres indelebiles: por el contrario hay otros, cuya ilicitud ligada de una manera remota con las prescripciones de la ley natural, no es perceptible sino mediante un raciocinio que los entendimientos incultos y rudos no pueden hacer; y algunos, en fin, que siendo creaciones exclusivas de la ley humana, son aún menos conocidos. Ya se comprende –concluye– que esta causa de atenuación será más procedente tratándose de delitos de la tercera y de la segunda especie, que cuando se trata de los primeros”. *Derecho Penal Comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. México, Imprenta de Comercio, de Nabor Chávez, 1874, p. 237.

de la que se predicaba, para que funcionara como atenuante, que fuese accidental e involuntaria (artículo 41, 1ª), expresión redundante que hoy consigna el Código de 1931. Además, se introdujo la presunción de dolo cuando el resultado lesivo “es efecto ordinario del hecho u omisión, y está al alcance del común de las gentes” (artículo 10, I). Pero de esta presunción absoluta, que a toda costa llama dolo a la culpa sin representación (claramente, en el código de 1931), nos ocuparemos al examinar la legislación vigente. Basta, pues, la reseña. Por último, abonando el terreno de la contradicción, el artículo 11, I, declaró que había culpa cuando el agente no evitaba, por “imprevisión”, la consecuencia ilícita. Entonces, ante un mismo supuesto: dolo para el artículo 10, y culpa para el 11.

## 2. Minoridad

Dos hipótesis de inimputabilidad, en razón de la edad, previó el código de 1871: la minoría de 9 años, de la que resultaba una presunción *juris et de jure* de falta de discernimiento; y la edad mayor de 9 años, pero menor de 14, que establecía para el infractor una presunción *juris tantum* de haber delinquido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, y arrojaba sobre el acusador la carga de la prueba desvirtuadora de la presunción (artículo 34, 5ª y 6ª).<sup>2</sup> Y aquí concluía el catálogo de eximentes por la edad, puesto que la decrepitud de que también habló el código, consignándola como excluyente, debía aparejar pérdida de la razón; por ello conviene más, como a su tiempo señaló Macedo, considerarla como forma de la enajenación (demencia senil) (v. infra: Proyecto de reformas de 1912). Otro era el caso de la imputabilidad disminuida en razón de la decrepitud, al que abajo hacemos referencia.<sup>3</sup>

También a través de las atenuantes se contempló el problema de la

<sup>2</sup> SODI, comentó: “Si el menor no puede contratar, ni mucho menos obligarse, porque su razón no está suficientemente desarrollada, porque sus juicios son imperfectos y porque no puede discernir con exactitud, distinguiendo lo que lo daña de lo que lo favorece, natural es que cuando se trata de fijar su responsabilidad criminal, se atienda, y con mayor razón, se cuide con mayor empeño, del examen de sus facultades mentales.” *Nuestra Ley Penal*. México, A. Carranza y Comp., Impresores, t. I, 1905, p. 104.

<sup>3</sup> Explica LOZANO, que “en los extremos de la vida, en la infancia y en la decrepitud, cerca de la cuna y cerca del sepulcro, hay dos épocas en que el hombre, por falta natural de su inteligencia, por la ausencia o la pérdida de la conciencia, es irresponsable de sus acciones. En esos periodos faltan en el hombre los elementos morales de la criminalidad, la inteligencia y la libertad: el dolo o intención deliberada de perpetrar una infracción con conocimiento de su ilicitud, de la prohibición de la ley y de las penas que impone: en consecuencia, durante esos periodos, el hombre es irresponsable criminalmente, como el idiota y el demente privados por completo del uso expedito de sus facultades intelectuales”. *Derecho Penal Comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. p. 154.

edad: decrepitud y minoridad constituyeron atenuantes de cuarta clase, si privaban del discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción (artículo 42, 2ª), y fueron, en consecuencia, supuestos de imputabilidad disminuida.

La infracción de la ley penal por un menor inimputable acarrió medida de seguridad: la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, prevista por el artículo 94.<sup>4</sup> Y tal reclusión resultaba forzosa para mayores de 9 años y menores de 14, en todo caso, y condicionada a la inidoneidad de las personas civilmente encargadas de educar al menor, o a la gravedad de la infracción perpetrada, tratándose de menores de 9 años (artículo 157).

En cambio, para el menor delincuente con discernimiento se previó de pena específica: la reclusión en establecimiento de corrección penal (artículo 92, VII). Esta reclusión, que aparejaba pena y educación física y moral (artículo 127), tendría en todo caso menor duración de la que correspondería a la pena del delincuente adulto (artículos 224 y 225), de donde resulta que aun los menores que delinquieron con discernimiento quedaban sujetos a una consideración de imputabilidad disminuida, que alcanzaba también a los mayores de 14 y menores de 18 (artículo 225), en cuya contra funcionaba siempre, implícitamente, una presunción absoluta de haber obrado con discernimiento.<sup>5</sup> La realidad de la ejecución de penas se rebeló, como hasta hace no mucho aconteciera, contra el buen deseo del legislador en materia de clasificación de delincuentes.

### 3. Sordomudez

La sordomudez se contempló, en un caso, como eximente de imputabilidad, y en otro, como supuesto de imputabilidad disminuida,

<sup>4</sup> Como suele ocurrir, la realidad echa por tierra los buenos deseos del legislador en orden al tratamiento de los infractores. Las soluciones de gabinete, muchas veces técnicamente excelentes, nunca alcanzan a demoler los obstáculos que plantea una economía pública raquítica. De ahí que SODI pudiese escribir: "Carecemos por ahora de establecimiento de educación correccional. Los jóvenes sentenciados permanecen en Belem en el departamento llamado de 'Pericos' en el que se corrompen de un modo completo, existiendo como prueba, menores de dieciocho años que cuentan con diez y más ingresos por diversos delitos. Debemos lamentar profundamente la carencia de establecimientos adecuados para la educación y castigo de los niños delincuentes." *Nuestra Ley Penal*, t. I, p. 111. Al afirmar que "por grande que sea la perversión de los instintos de un joven menor de 18 años que ha delinquido con cabal discernimiento, no es posible confundirlo con los criminales comunes, con los hombres a quienes una larga carrera de crímenes hacían en la prisión común", LOZANO también reconocía la inexistencia en el Distrito Federal de un establecimiento adecuado para estos infractores. *Derecho Penal Comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, p. 162.

<sup>5</sup> Sobre reclusión en establecimiento de corrección penal, *cfr.* SODI, *Nuestra Ley Penal*, t. I, p. 308.

siempre en vista de la falta o entorpecimiento de la facultad de entender el carácter ilícito de la conducta. Por último, no tuvo efecto alguno sobre la imputabilidad, acertadamente, cuando ni privaba ni reducía la aptitud de comprender.

Para la exigente completa se exigía, además de carencia de discernimiento sobre lo ilícito del hecho, que la pérdida de los sentidos fuese congénita o anterior a los cinco años de edad, fórmula de redacción mixta (artículo 34, 7ª),<sup>6</sup> que no establecía presunción absoluta alguna en pro de la inimputabilidad del sordomudo. Para la atenuante, en cambio, sólo se mencionó al sordomudo, sin otras clasificaciones, pero exigiendo el incompleto discernimiento para conocer toda la ilicitud de la infracción (artículo 42, 2ª), circunstancia que no por ser de difícil apreciación, como Sodi la criticara,<sup>7</sup> resultaba menos acertada dentro del sistema general del código.

Al sordomudo inimputable se aplicaba medida preventiva, consistente en reclusión en escuela de sordomudos, con la duración indeterminada que impusieran los requerimientos de su educación, o se le entregaba a su familia (artículo 163). Al sordomudo con imputabilidad disminuida, por su parte, se le sujetaba a auténtica pena, si bien que de menor duración que la correspondiente al plenamente imputable (artículo 228). Y aquí la ley consignó un confuso sistema de reenvío al régimen similar de los menores: la aplicación de penas a estos se analiza en varias hipótesis, discriminadas según la edad del infractor, que no pueden plantearse en el caso de los sordomudos.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Si es verdad –apunta SODI– “que el mundo moral, religioso, metafísico, está cerrado para ellos, no puede negarse que algunas veces el sentido moral brota en ellos y se desarrolla, especialmente cuando han sido educados científicamente. Por eso es que la ley los castiga únicamente cuando han tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por ellos ejecutado”. Como fórmula adecuada sostiene: “fundar en su favor una robusta presunción de inculpabilidad penal, reconociendo al propio tiempo la posibilidad de la prueba en contrario, estando en este punto de acuerdo nuestra ley con los modernos estudios psicológicos y con los trabajos de KUSSMAUL, RIBOT, ROMANES Y GERANDO.” *Nuestra Ley Penal*, t. I, pp. 112-113. A su turno, LOZANO, calificando a la sordomudez como “vicio de organización”, señaló que “las ideas morales no se adquieren ni se desarrollan, generalmente, sin el uso de la palabra; así que, el sordomudo que lo es de nacimiento o desde antes de cumplir 5 años, ha carecido de este precioso elemento de su desarrollo intelectual”. *Derecho Penal Comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, pp. 165-166.

<sup>7</sup> SODI dijo, en efecto: “Si es difícil la apreciación exacta de la capacidad intelectual del sordomudo, para exculparlo, es imposible determinar hasta dónde es capaz de discernir, en su totalidad o en parte, la ilicitud de una infracción . . .” *Nuestra Ley Penal*, t. I, p. 113.

<sup>8</sup> Aun cuando ambas excluyentes se fundan en el imperfecto desarrollo del infractor, de ahí no se sigue la conveniencia de conceder al menor y al sordomudo parejo régimen, como lo hizo el código, cuyo autorizado creador manifestó: “Respecto de los sordomudos, los ha equiparado la comisión a los menores, considerándolos exentos de responsabilidad criminal en los casos y con las condiciones de que habla la fracción 7ª del citado artículo 34, siguiendo en esto las doctrinas de los mejores criminalistas.” MARTÍ-

#### 4. Trastorno mental transitorio (hipótesis asimilables)

En rigor, la única excluyente asimilable al trastorno mental transitorio que incluye el código de 1871, es la consignada en la fracción 3ª del artículo 34: “la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil”.<sup>9</sup> Vemos, entonces, una doble situación: imputabilidad y castigo para el delito de embriaguez<sup>10</sup> (que resulta dudosa, por lo demás, ya que los supuestos de delito de embriaguez que contemplan los artículos 923 y 924 son precisamente aquellos que impedirían el funcionamiento de la excluyente),<sup>11</sup> e inimputabilidad para el delito cometido bajo el estado de embriaguez completa, con las censurables limitaciones de habitualidad y reiteración criminal, que, en sí, no tendrían por qué afectar a la imputabilidad del sujeto (salvo que la culpa se deslizara hacia una *actio libera in causa*). Existirá delito culposo en caso de que el agente delinca hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez (artículos 11, IV, y 34, 3ª, *in fine*).

Sodi dice, con razón, que puede resultar una seria anomalía: al “ebrio que delinque, si no lo es por hábito y antes no ha delinquido bajo el imperio del licor, no se le podrá imponer castigo, salvo el caso

---

NEZ DE CASTRO, *Exposición de Motivos*. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1906, p. 16.

<sup>9</sup> LOZANO censura el régimen del Código: “Creemos que la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, priva también del uso de las facultades físicas en cuanto su ejercicio depende de la voluntad; que el hombre ebrio completamente, no puede tener idea de la moralidad de las acciones humanas; pero que también es incapaz de ejecutar acción alguna; que en semejante situación puede incurrir en todo género de omisiones; pero que es imposible que ejecute algún acto; y que por lo mismo, si lo ejecuta, si su voluntad conserva su imperio sobre los movimientos de su cuerpo, es porque la embriaguez no es completa, es porque el ebrio comprende lo que hace, tiene la conciencia de sus acciones y debe tener la responsabilidad de ellas.” *Derecho Penal Comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, p. 150.

<sup>10</sup> Además de la sanción de la ebriedad como falta, se la castiga como delito, si la embriaguez es habitual, en dos supuestos: a) cuando causa grave escándalo; b) cuando el delincuente hubiese cometido con anterioridad algún delito grave hallándose ebrio (artículos 923 y 924).

<sup>11</sup> En efecto, para que funcione la excluyente se requiere que la embriaguez no sea habitual ni el inculpado hubiese delinquido anteriormente estando ebrio, esto es, las hipótesis contrarias a las concreciones de los tipos de los artículos 923 y 924. Por eso parece discutible hablar, como lo hace el texto de la excluyente, de que “ni aun entonces queda libre (el activo) de la pena señalada a la embriaguez . . .”, a no ser que se trate aquí no del castigo penal, sino de la sanción administrativa por falta. En cambio, merece elogio la prevención que condena al inimputable a la reparación del daño injustamente causado.

de que haya causado grave escándalo”.<sup>12</sup> Cabe observar que ni aun en este último caso se castigará como delito, pues en el artículo 923 el grave escándalo se halla ligado a la embriaguez habitual; sólo podría sancionarse como falta de primera clase, en cambio, en los términos del artículo 1148, I.

Vimos ya que la embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria, y el delito cometido por el ebrio es de aquellos a que la embriaguez provoca, funciona como atenuante de tercera clase; esto es, se traduce en una forma de imputabilidad disminuida (artículo 41, 1ª).

También atenuante es el justo dolor, aunque produzca “ceguedad y arrebato” (es decir, a pesar de que en algún caso excluya discernimiento y posibilidad de contener el impulso delictivo), según los artículos 39, 2ª y 42, 9ª (¿también 40, 2ª?).

Estrecha en demasía es la fórmula del código de Martínez de Castro. No contempla, en efecto, otros trastornos mentales transitorios, de etiología psicológica o patológica; no los contempla, al menos, por la vía de la eximente. Y afirmamos esto pensando que las excluyentes de las fracciones 1ª y 2ª del artículo 34, y la atenuante de la fracción 1ª del artículo 42, se refieren al trastorno mental permanente, aun cuando cabría, dado lo incompleto de la redacción en algún caso, llegar a interpretación contraria. De ahí que nos parezca incomprensible decir, para este código, que “parecerá excusado fijar un precepto especial sobre la embriaguez (la eximente), puesto que con ella se perturba la razón, pero se hizo así, tanto para evitar dudas y controversias, como para dejar expresamente consignado que sólo cuando sea completa debe tenerse como circunstancia excluyente”.<sup>13</sup>

## 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)

En tres supuestos, que hubieran podido ser uno solo, se analiza el trastorno mental permanente, es decir, la enajenación. El código declara inimputable, con cabal fórmula biopsicológica, al agente que delinca en estado de enajenación mental, cuando ésta le quite la libertad o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa (artículo 34, 1ª).<sup>14</sup> Creemos que aquí sólo se aborda el trastorno mental permanente, y que por lo mismo se hace, en consecuen-

<sup>12</sup> *Nuestra Ley Penal*, t. I, p. 98.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ DE CASTRO, *Exposición de motivos*, p. 16. Sobre la regulación del código en materia de ebriedad, ver SODI, *Nuestra Ley Penal*, t. I, pp. 93 y ss.

<sup>14</sup> Indica LOZANO que “faltando en las acciones del que padece enajenación mental el elemento moral que constituye el delito, quedan aquéllas fuera del alcance de la ley penal y el agente libre de toda responsabilidad criminal”. *Derecho Penal Comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, p. 144.

cia, por la atenuante de la fracción 1ª del artículo 42, que utiliza idéntica terminología, en vista de que el propio precepto que consigna la eximente remite al artículo 165, para el tratamiento de los “locos” que se hallaren en el caso de la fracción 1ª del multicitado artículo 34. De esta suerte, se afianza la crítica de estrechez que apuntamos al ocuparnos de la eximente de ebriedad, y, por lo mismo, parece extraño que el legislador haya considerado en cierto modo superfluo destinar un precepto a consagrarla.

También es inimputable el enajenado que, padeciendo locura intermitente, viola alguna ley penal durante su intermitencia, cuando existe duda fundada de que el agente haya tenido expeditas sus facultades mentales al tiempo de la infracción.<sup>15</sup> Obviamente, la psiquiatría contemporánea destierra el fundamento en que se apoyó esta eximente, sustentada, además, en el principio *odia restringendi et favores convenit ampliandi*.<sup>16</sup>

La tercera excluyente de imputabilidad es la decrepitud, cuando por ella se ha perdido completamente la razón. Así, se condiciona la avanzada edad a la pérdida de la razón, de donde resulta que aquélla no tiene, por sí sola, eficacia excluyente, sino sólo atenuante, por la vía de imputabilidad disminuida y condicionada que establece el artículo 42, 2ª. En consecuencia, lo que la ley reconoce como causa de inimputabilidad es la demencia senil, que perfectamente hubiera cabido en la fracción 1ª del artículo 34.<sup>17</sup>

En materia de imputabilidad disminuida, se consideró atenuante, bajo fórmula mixta, a “infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su liber-

<sup>15</sup> En cuanto a la adopción del régimen que sustenta el código acerca de la enajenación: “La primera (cuestión) que se resolvió para formar el artículo 34, dio mucho que pensar, porque se trataba nada menos que de fijar reglas para determinar con precisión los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito por hallarse privado de la razón el que lo cometió; y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afecciones mentales que perturban la razón. Las ideas de la comisión en este punto están consignadas en las fracciones 1ª y 2ª del citado artículo 34; y aunque no se lisonjea de haber evitado todos los inconvenientes, se tranquiliza con haber obrado de acuerdo con los muy destacados médicos doctor Luis Hidalgo y Carpio, doctor José Barragán y doctor José Barceló Villagrán, con quienes ha discutido todas las cuestiones médico-legales que ha habido que tratar, como auxiliares nombrados por el Supremo Gobierno.” MARTINEZ DE CASTRO, *Exposición de Motivos*, p. 15.

<sup>16</sup> Cfr. SODI, *Nuestra Ley Penal*, t. I, p. 93. Indica LOZANO que “si la locura es intermitente, si durante intervalos más o menos dilatados, la razón alumbra con su luz divina la inteligencia del enfermo; si durante ese periodo de lucidez, el demente perpetra un crimen, es evidente que se constituye responsable como cualquier criminal, y que la desgracia que padece no le excusará de que se le juzgue y castigue”. *Derecho Penal Comparado o el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, p. 147.

<sup>17</sup> “Nuestra ley se refiere a la locura senil, a aquella que produce la declinación de las facultades mentales: falta de memoria, falta de asociación, falta de percepción.” SODI, *Nuestra Ley Penal*, t. I, p. 103.

tad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción” (artículo 42, 1ª). De aquí brotó una crítica, basada en la extrema dificultad de la pericia,<sup>18</sup> y podrían surgir, sin duda, muchas otras.

Para locos y decrépitos se dispuso la entrega a familiares, previa caución, o la reclusión preventiva en hospital, a que aludía la fracción III del artículo 94 (artículo 165). Pero conviene observar que esta medida no se extendió, con clara mengua de la defensa social, a quienes padecieran locura intermitente.

<sup>18</sup> En una censura que con iguales méritos podría extenderse a la excluyente de locura intermitente, SODI califica de absurda la atenuante del artículo 42, 1ª. Dice: “Mas para que pueda ser procedente la atenuación, ¿qué alienista será capaz de desentrañar del cerebro del enfermo lo que le resta de libertad y conocimiento en el naufragio de su razón? La locura parcial, que con tanto calor ha sido combatida, se reconoce actualmente como la más peligrosa, por indicar un desorden mental más profundo, que excluye toda idea de responsabilidad; y si es imposible seguir la marcha de las operaciones de un cerebro enfermo, no podremos saber lo que pertenece a la salud de lo que corresponde a la enfermedad. La atenuante es por lo mismo absurda.” *Nuestra Ley Penal*, t. I, p. 161.

## *Apéndice*

### *Preceptos del Código Penal de 1871*

- ART. 11. Hay delito de culpa . . . IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez . . .
- ART. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son: 1ª. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165. 2ª. Haber duda fundada, a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia. 3ª. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil. Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción 4ª del artículo 11. 4ª. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón. 5ª. Ser menor de nueve años. 6ª. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 a 159, 161 y 162. 7ª. Ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se

procede contra él. Esta circunstancia así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido o no . . .

- ART. 39. Son atenuantes de primera clase: . . . 2ª. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor; . . .
- ART. 41. Son atenuantes de tercera clase: 1ª. La embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria, y el delito de aquellos a que ella provoca; . . .
- ART. 42. Son atenuantes de cuarta clase: 1ª. Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, o el conocimiento de la ilicitud de la infracción; 2ª. Ser el acusado decrépito, menor, o sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción; . . . 7ª. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel; . . . 9ª. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes, o contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto ilícito; . . .
- ART. 92. Las penas de los delitos en general son las siguientes: . . . VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal; . . .
- ART. 94. Las medidas preventivas son: I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional; II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos; III. Reclusión preventiva en un hospital; . . .
- ART. 127. La reclusión de esta clase (en establecimiento de corrección penal) se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de

diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ART. 128. Los jóvenes condenados a reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese periodo trabajarán en común con los demás reclusos, a no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ART. 129. Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 a 104, se aplicará a los jóvenes condenados a reclusión penal.

ART. 157. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará: I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran; II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 158. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ART. 159. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ART. 160. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

ART. 161. Las diligencias de sustanciación, que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado. Si resultare que obró

sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción segunda del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

- ART. 162. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión, poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, o porque pueda terminarla fuera del establecimiento.
- ART. 163. Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados a su familia o mandados a la escuela de sordomudos, en los casos a que se refiere el artículo 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.
- ART. 164. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.
- ART. 165. Los locos o decréptos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados a las personas que los tengan a su cargo; si con fiador abonado a bienes raíces caucionaren suficientemente, a juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan a causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía, o el juez estime que ni aún con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.
- ART. 224. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento; se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

- ART. 225. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.
- ART. 226. La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.
- ART. 227. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad; extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.
- ART. 228. A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción se les aplicarán, con arreglo a los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 227. Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.
- ART. 923. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos a seis meses y multa de 10 a 100 pesos.
- ART. 924. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio; sufrirá la pena de cinco a once meses de arresto y multa de 15 a 150 pesos.
- ART. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos a 3 pesos: I. El ebrio no habitual que cause escándalo; . . .